

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 09:25	Fecha/hora resolución	22/12/2025 09:46
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002521
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000102-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CEMENTO ACRÍLICO VISCOSIDAD NORMAL PARA HUESO / CODIGO 2-72-02-0481		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002640	15/12/2025 15:57	YARIELA ARAYA MUÑOZ	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <span>▼</span> )	Por falta de fundament <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

#### RESULTANDO

I. Que el quince de diciembre de dos mil veinticinco, la empresa UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (8002025000002640), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones publicado en fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000102-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de cemento acrílico viscosidad normal para hueso, según demanda.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002640 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

**I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación reviste una importancia esencial en el régimen de contratación pública, tal como lo establecen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los numerales 246 y 254 de su reglamento. Este mandato legal impone al recurrente la obligación ineludible de presentar sus alegatos de forma sustentada y con la prueba idónea correspondiente. Además, es imperativo que el gestionante indique con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico o de los principios de la contratación pública que se aleguen como fundamento de la impugnación.

Lo anterior resulta indispensable porque el pliego de condiciones, en tanto acto emitido por la Administración en ejercicio de su discrecionalidad técnica, goza de una presunción de validez. Siendo la Administración la mejor conocedora de sus necesidades y la competente para plasmar sus requerimientos en atención al interés público, la carga de la prueba para desvirtuar esa presunción recae exclusivamente sobre quien objeta. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a aportar los estudios técnicos y elementos demostrativos necesarios que acrediten que la existencia de una limitación injustificada a la participación o que existe una violación a las normas o demás principios de contratación pública.

En el análisis de las impugnaciones, no son admisibles las meras consideraciones subjetivas o las afirmaciones generales desprovistas de respaldo técnico o probatorio. El recurrente debe presentar, en forma razonada, elementos que desvirtúen los criterios en que se sustenta la decisión administrativa, lo cual debe hacerse con prueba idónea, como criterios profesionales o información del fabricante, que demuestre que el bien o servicio ofrecido puede satisfacer las necesidades de la Administración de manera equivalente o superior. El recurso de objeción, como instrumento de depuración, no puede emplearse para intentar ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades particulares del oferente.

De esta forma, si la acción recursiva se presenta sin la debida fundamentación o se encuentra desprovista de los elementos probatorios idóneos requeridos para sustentar las alegaciones, se incumple con el mandato expreso del artículo 88 de la LGCP. En tales supuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la LGCP, procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso interpuesto.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la fundamentación del recurso implica una serie de elementos que los recurrentes deben considerar, ya que estos influyen directamente en la admisibilidad y procedencia de su gestión. Con base en estas consideraciones, este órgano contralor procederá al análisis del recurso presentado en contra del pliego de condiciones de este procedimiento.

**II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (800202500002640).** Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1. Sobre el colorante (cemento acrílico viscosidad normal para hueso). Criterio de la División.** Primeramente, es importante determinar qué solicita el pliego de condiciones, específicamente en el documento "FICHA TÉCNICA 2-72-02-0481" se indica lo siguiente: "(...) *Características / Cemento acrílico viscosidad normal para hueso (para ser usado con jeringa o manual), en caja con bolsa de 40 gramos y ampollita de monómero de 20 cc ó gramos ( $\pm$ 2), debe ser Radiopaco y con un colorante que permita diferenciarlo del hueso en el que se aplica. Sin antibiótico termoestable. Con tiempo de fraguado de 8 a 10 minutos.*" (lo resaltado no es del original)

La objetante solicita que se modifique dicha cláusula para que se lea de la siguiente manera: "*Cemento acrílico viscosidad normal para hueso (para ser usado con jeringa o manual), en caja con bolsa de 40 gramos y ampollita de monómero de 20 cc ó gramos ( $\pm$ 2), debe ser Radiopaco y con o sin un colorante que permita diferenciarlo del hueso en el que se aplica. Sin antibiótico termoestable. Con tiempo de fraguado de 8 a 10 minutos.....*", argumentando que el cemento acrílico óseo ya contiene un agente radiopaco muy eficaz, el Dióxido de Circonio, que garantiza al cirujano una visualización óptima en Rayos X, además indica que el color natural del cemento es blanco, diferenciándose del hueso a simple vista en una primera cirugía y que en una cirugía de revisión, el manto de cemento se podrá observar fácilmente por Rayos X gracias al Dióxido de Circonio. Por lo tanto, la presencia o no de un colorante no debería ser un impedimento para la participación en el concurso, ya que se garantiza el buen funcionamiento y la calidad del producto.

Conforme lo señalado en la sección I de esta resolución, el deber de fundamentación en el régimen de contratación pública constituye un requisito esencial de admisibilidad, conforme lo disponen los artículos 88 y 95 de la LGCP y los numerales 246 y 254 de su reglamento. Esta obligación normativa exige que todo recurso se presente de forma razonada, acompañando las alegaciones de la prueba idónea y los estudios técnicos necesarios para desvirtuar los criterios de la Administración. Es imperativo que el recurrente identifique con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico o a los principios que rigen la materia, evitando meras manifestaciones generales o carentes de respaldo técnico.

Lo anterior responde a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, al ser la Administración la mejor conocedora de sus necesidades y la encargada de definir las en ejercicio de su discrecionalidad técnica. En consecuencia, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre quien impugna, quien debe demostrar fehacientemente que el requerimiento es injustificado o que su propuesta satisface la necesidad pública en términos equivalentes o superiores. Conforme lo señalado por este órgano contralor en diferentes resoluciones, no resulta admisible que los oferentes pretendan ajustar las condiciones del concurso a sus capacidades particulares de producción o a su esquema de negocio, subordinando el interés público al particular, sobre este punto en particular se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01575-2024 del 14 de octubre de 2024 y No. R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero del presente año.

Ahora bien, en el presente caso, la Administración requiere el colorante en el cemento acrílico para diferenciarlo del hueso, no obstante el recurso presentado por la empresa UROTEC MEDICAL, S. A., se limita a solicitar una modificación al pliego de condiciones para que se admita "**con o sin**" el requisito de colorante en el "cemento acrílico viscosidad normal para hueso", alegando que el Dióxido de Circonio cumpliría la función como agente radiopaco eficaz, el cual le permitiría al cirujano una visualización óptima de Rayos X, asimismo señala que dicho cemento acrílico contiene un color natural blanco, que se diferencia del color del hueso. No obstante, la empresa omite aportar prueba técnica, como por

ejemplo: fichas técnicas, criterio experto o estudios clínicos que acrediten que dicha modificación garantiza la misma función (*con un colorante que permita diferenciarlo del hueso en el que se aplica*) y seguridad médica solicitada por la Administración para el uso en pacientes. Al limitarse a realizar manifestaciones sobre las supuestas ventajas de su producto sin aportar información técnica que desvirtúe el requerimiento, o bien que permita fundamentar que el componente que ofrece cumplen una función similar a lo requerido en el pliego, la recurrente incumple su deber de fundamentación y pretende ajustar las reglas del concurso a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer por lo que la gestión se reduce a una apreciación particular que no logra desvirtuar la pertinencia técnica del requerimiento inicial “**colorante**” ni demuestra cómo su propuesta atiende la necesidad institucional en los términos del artículo 40 de la LGCP.

En el caso en concreto, la gestión recursiva omite acreditar cómo el extremo objetado imposibilita su participación en esta contratación pública o restringe la libre concurrencia de otros potenciales oferentes. Al no demostrarse que otras empresas no puedan cumplir con dicho requisito o bien que el colorante limite su participación, al carecer de sustento la modificación pretendida al pliego de condiciones, su pretensión no puede ser admitida para su conocimiento.

De esta forma, al no haberse cumplido con el mandato expreso de presentar el recurso debidamente fundamentado y con la prueba idónea, se configura un incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 88 de la LGCP. Esta falencia técnica y jurídica impide realizar una valoración objetiva sobre la viabilidad de la pretensión, pues no se cuenta con elementos de juicio mínimos para rebatir la decisión administrativa. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, lo procedente es dictar el **rechazo de plano** de la acción recursiva presentada

### III. CONSIDERACIONES DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.

**2.1. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**2.2 Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**2.3. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de

admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 09:31	<b>Vigencia certificado</b>	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
<b>DN Certificado</b>	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 09:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02400-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/12/2025 09:49